



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-224/2018

RECORRENTE: SEBASTIÁN ORTIZ  
GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, **a veinte de junio de dos mil dieciocho**. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **la RESOLUCIÓN dictada en esta fecha**, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas**, del día de la fecha, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de veintidós páginas con texto. **DOY FE**. ----

ACTUARIO

LIC. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-224/2018

**RECORRENTE:** SEBASTIÁN ORTIZ  
GAYTÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN LUIS  
BAUTISTA CABRALES, HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA Y  
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desechó una queja presentada por Sebastián Ortiz Gaytán por la presunta contratación de radio por parte de Víctor Fuentes Solís candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>4. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>8</b>
<b>5. RESOLUTIVO.....</b>	<b>21</b>

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Sebastián Ortiz Gaytán
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Denunciado:</b>	Víctor Fuentes Solís, candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-224/2018

**SRE:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Hechos denunciados.** El trece de mayo de dos mil dieciocho, la empresa Grupo Radio Centro GRC Comunicaciones, sociedad anónima de capital variable, dueña de la emisora de radio "Banda 93.3" difundió una cápsula donde se dijo que Víctor Fuentes Solís contó ciento veinticinco baches durante su camino rumbo al municipio de Anáhuac, Nuevo León.

**1.2. Queja.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito de queja ante la UTCE, con la finalidad de denunciar al Comité Estatal del Partido Acción Nacional y a Víctor Fuentes Solís respecto de los hechos señalados en el párrafo que antecede, que, a su consideración, constituían contratación o adquisición en tiempos de radio.

**1.3. Reserva de desechamiento.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la UTCE registró la queja y reservó su admisión y determinación de emplazamiento, hasta en tanto realizara diversas diligencias de investigación; a su vez ordenó realizar diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos para la integración de la queja.

**1.4. Acuerdo de desechamiento.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho la UTCE dictó un acuerdo en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/257/PEF/314/2018 por el cual desechó de plano la queja interpuesta por el actor, al considerar que no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del denunciado, por lo que consideró que la difusión denunciada se encontraba tutelada por la presunción de licitud que goza la labor periodística.

**1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de junio de dos mil dieciocho, el actor interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

**1.6. Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El tres de junio de dos mil dieciocho, el titular de la UTCE remitió, mediante el oficio INE-UT/8497/2018, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.

**1.7. Trámite.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-224/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El acuerdo de mérito se cumplió en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF/SGA/2755/18, firmado por la Secretaria General de Acuerdos.

**1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; artículos 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios, al impugnarse un acuerdo dictado por la UTCE, que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

### **3.1. Causal de improcedencia**

La UTCE sostiene que el medio de impugnación debe desecharse de plano porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que fue presentado después de haber concluido el plazo legal para su presentación, esto porque el

actor fue notificado del acto impugnado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y el escrito que dio origen al medio de impugnación se presentó el dos de junio del propio año.

Al efecto, es infundada la causal de improcedencia, porque si bien el artículo 109, párrafo 3, de la LEGIPE prevé que el plazo para impugnar las sentencias de la SRE será de tres días y no prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento de una denuncia, el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida sí establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, de ahí que ante esa circunstancia sea inconcuso que el plazo para impugnar los desechamientos de las denuncias es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley de Medios, ante la ausencia de una previsión especial al respecto<sup>1</sup>.

**3.2. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**3.3. Forma.** El presente recurso cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**



atención a que: *i)* fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* se identifica al recurrente; *iii)* se precisa la determinación reclamada; y, *iv)* de las constancias se advierten los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo.

**3.4. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo recurrido se notificó personalmente al actor el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, como se desprende de la notificación personal por comparecencia que obra agregada al expediente, mientras que el escrito recursal se presentó el dos de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días<sup>2</sup>.

**3.5. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurso fue interpuesto por el actor, por su propio derecho, además de que tiene la calidad de parte actora en el procedimiento especial sancionador. La autoridad responsable le reconoció esa calidad en el informe circunstanciado que rindió,

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”. Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

**3.6. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso pues en el acuerdo impugnado se desechó la denuncia que presentó ante la UTCE. De ahí que cuente con interés jurídico para impugnar la determinación de desechamiento de la queja.

**3.7. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

La controversia que se analiza surgió a partir de la determinación tomada por el UTCE al resolver el procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/257/PEF/314/2018. La UTCE desechó la queja por estimar que de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del sujeto denunciado y, al no existir tales elementos, consideró que la contratación aludida se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo cual sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario.

El actor está en desacuerdo con la determinación que tomó la UTCE porque considera que la unidad desechó indebidamente



la queja sobre la base de consideraciones de fondo, no obstante que tuvo por acreditada la transmisión de una cápsula con la voz del candidato denunciado en la emisora XHQQ FM banda 93.3 el trece de mayo de este año. Además, el actor está en desacuerdo con el desechamiento ya que consideró que el contenido de la cápsula constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión inherente al ejercicio periodístico, sobre la base de la jurisprudencia con el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

Para el recurrente tal consideración constituye una razón de fondo porque precisamente lo que se denuncia es que hay elementos para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística. En estos elementos que se expusieron en la denuncia inicial, se plantea que el candidato incurre en un fraude a la ley, porque se escuda en un supuesto ejercicio del derecho de libertad de expresión y utiliza como plataforma una estación de radio cuya temática ordinariamente se enfoca en difundir música del género "grupero y banda".

En este sentido, al tenerse por acreditada la transmisión de la cápsula, los elementos, contenido y argumentos expuestos en la denuncia inicial desvirtúan la presunción de licitud del ejercicio periodístico.

En consecuencia, la problemática en el caso es analizar si el desechamiento de la queja se ajustó a las facultades de la UTCE de acuerdo con el procedimiento y la normativa aplicable.

#### 4.2. Estudio del planteamiento

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que plantea el actor porque, contrario a lo que señala en su demanda, la UTCE desechó correctamente la demanda al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, considerando que el denunciante tenía la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobada la conducta sino también que la misma constituye, al menos indiciariamente, una violación a la materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, no le asiste la razón al actor, ya que el desechamiento que realizó la UTCE fue con apego a la legislación aplicable, toda vez que el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la LEGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la unidad serán desechadas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Si bien, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2009, ha establecido que los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos o la atribución de responsabilidades, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación novedosa de la normativa electoral, de ahí que si bien la LEGIPE no establece expresamente ese supuesto normativo, de la jurisprudencia citada se desprende que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de



elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Lo anterior adquiere relevancia, considerando que en el procedimiento especial sancionador (regulado, en lo que interesa, en los artículos 470 a 477 de la LEGIPE) la UTCE funge como autoridad sustanciadora, mientras que la autoridad resolutora es la SRE, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la UTCE.

El hecho de que sea la UTCE la autoridad competente para conocer e investigar las denuncias por violaciones a lo establecido en la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y la SRE la autoridad que resuelva sobre el fondo (esto es, la que califica la conducta, atribuye la responsabilidad, valora las pruebas y, en su caso, impone la sanción conducente) obliga a que en principio la UTCE, al determinar un desechamiento, no realice pronunciamientos que son de la competencia de la SRE, pues con ello se vulneran las reglas del procedimiento sancionatorio.

No obstante, la propia legislación (artículo 471, párrafo 5) faculta a la UTCE para desechar una denuncia cuando:

- a) Ésta no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral;

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de que la UTCE considere que se actualiza alguno de esos supuestos deberá comunicar la resolución al denunciante e informar a la SRE respecto al desechamiento, para su conocimiento.

En este sentido, partiendo de la facultad conferida a la UTCE por el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE de desechar las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, se advierte que la unidad tiene atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-**



**ELECTORAL**", ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, **el desechamiento** o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente **dependerá** del análisis previo a la admisión, **de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.**

En el presente caso, la UTCE a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, no advirtió elementos de una posible contratación o adquisición de tiempos de radio por parte del denunciado, y ante tal situación, concluyó que la contratación de la cápsula denunciada estaba tutelada por la

presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera alguna prueba mínima en contrario que hiciera necesaria la continuación del procedimiento.

Así, en el acuerdo impugnado, la UTCE sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados consistían esencialmente en la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio atribuible al actor, derivado de la difusión el trece de mayo de dos mil dieciocho, en la emisora XHQQ FM Banda 93.3 y diversas estaciones de radio del Grupo Radio Centro GRC Comunicaciones, sociedad anónima de capital variable. A juicio del actor, que el citado candidato cuente los baches en su camino al municipio de Anáhuac, Nuevo León, en la cápsula que se difundió, vulnera la normativa electoral.
- Que al considerar que los hechos denunciados podrían actualizar una violación a una prohibición constitucional, acordó realizar sendas diligencias de investigación preliminar, con los indicios proporcionados por el actor a efecto de obtener mayores elementos.
- A partir de las diligencias de investigación obtuvo que: la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó el testigo de grabación de la cápsula denunciada, la cual fue transmitida el trece de mayo del año en curso en la estación de radio denominada XHQQ FM Banda 93.3, y que el apoderado de Radio Emisora XHSP-FM informó que sí transmitió dicha cápsula con información relativa al



denunciado, que la misma fue meramente informativa y no obedeció a una contratación, por lo cual no hubo honorarios.

- No se advirtieron elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del denunciado, pues del contenido de la cápsula denunciada como de la respuesta de la emisora, se desprendió que la difusión de la cápsula fue meramente informativa.
- Del escrito de queja no se advirtieron elementos que permitieran sostener que la información difundida pudiera ser una adquisición de tiempo en radio por parte del denunciado, siendo que el actor tenía la carga de la prueba de su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.
- En consecuencia, se tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c), de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas.
- Lo anterior dado que, en el procedimiento administrativo sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por los menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una

adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como señala la jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es: procedimiento administrativo sancionador. **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

- Que de las constancias que obraban en el expediente no se advirtieron elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en radio por parte del sujeto denunciado, por lo que, al no existir siquiera indicios de la contratación de la difusión de la cápsula denunciada, se consideró que la contratación de ésta se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística. Tal presunción sólo podía ser superada mediante prueba en contrario, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LOS PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Como se advierten de los argumentos expuestos por la unidad responsable, su decisión se basó en dos razones principales:

- a) La primera, consistió en que de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en



- tiempos de radio por parte del sujeto denunciado, siendo que el actor tenía la carga de la prueba al respecto, y
- b) La segunda, que, al no existir siquiera indicios respecto de la contratación de la difusión de la cápsula denunciada, se consideró que la contratación de ésta se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo cual solo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario, mismo que sustentó en la jurisprudencia 15/2018.

De lo anterior, se estiman correctas las razones que ofreció la UTCE en el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que la cápsula denunciada sí fue transmitida, sin embargo, la misma fue meramente de naturaleza informativa y no obedeció a una contratación, sin que se advirtieran elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del sujeto denunciado, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>3</sup>.

Así, la labor periodística en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia publicada gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-224/2018

en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias<sup>4</sup>, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodista constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En ese contexto, la Corte IDH ha estimado importante resaltar que, la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Por ello, la Corte IDH considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a

---

<sup>4</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-RAP-593/2017.

través de los candidatos que los representan. Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar<sup>5</sup>.

Dado lo anterior, las facultades de la UTCE para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo es la crítica a las condiciones de una carretera de una entidad federativa.

De modo que, contrariamente a lo que alega el actor en este recurso de revisión, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte del sujeto denunciado, esta Sala Superior considera que el desecharamiento de la

---

<sup>5</sup> Véase Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.



denuncia efectuado por la UTCE fue acorde con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la LEGIPE.

Dado lo anterior, se considera improcedente la denuncia de la infracción por la contratación o adquisición en tiempos de radio.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO



FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

MAGISTRADO



FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO



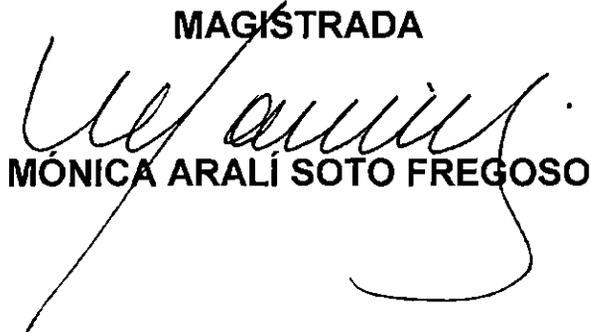
INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADO



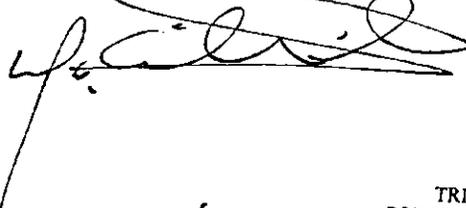
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS